

LLUÍS MARTÍNEZ SISTACH *

LA LIBERTAD RELIGIOSA. RELACIONES IGLESIA-ESTADO

Fecha de recepción: octubre 2010.

Fecha de aceptación y versión final: enero 2011.

RESUMEN: El tema de las relaciones Iglesia-Estado debe ser situado en el marco de la libertad religiosa, como derecho fundamental de la persona humana. El autor plantea las cuestiones más recientes —laicidad, uso de símbolos religiosos en espacios públicos, posible reforma de la Ley de libertad religiosa— a la luz de la doctrina conciliar sobre la libertad de conciencia (DH 13) y en diálogo con el ordenamiento jurídico español: Acuerdos de 1976, Constitución de 1978 (art.16), Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980.

PALABRAS CLAVE: laicidad, fe y política, fe y cultura, *Dignitatis Humanae*, derechos humanos.

Religious Freedom. Relations between Church-State

ABSTRACT: The theme of the Church-State relations must be located in the framework of religious freedom, as fundamental right of human person. The author considers the questions the most recent —laicism, use of religious symbols in public spaces, eventual reform of the Law of religious freedom— harmonizing the doctrine of freedom of conscience (DH 13) with the juridical Spanish classification: Agreement of 1976, Constitution of 1978 (art.16), Law of religious freedom of 1980.

KEY WORDS: laicism, faith and politics, faith and secular culture, *Dignitatis humanae*, human rights.

* Cardenal Arzobispo de Barcelona.

I. EL MARCO ADECUADO DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO

El tema de la libertad religiosa es muy actual, aunque no siempre aparece con estos términos genéricos en los medios de comunicación. Además de la tan traída posible reforma de la Ley de Libertad Religiosa que se afirma o se niega según lugares y momentos por parte del Gobierno, hay un debate en España y en otros países de la Unión Europea sobre la laicidad, sobre el uso de los símbolos religiosos en los espacios e instituciones públicas y sobre la presencia de cargos públicos en las celebraciones religiosas.

La temática y problemática sobre la libertad religiosa cobra una dimensión más amplia y sale a la superficie con más frecuencia dado el reciente fenómeno de la inmigración que ha experimentado nuestro país con personas de distintas etnias y religiones y con un grupo muy numeroso de musulmanes. Hemos pasado en pocos años de una sociedad unireligiosa a una sociedad plurireligiosa.

No en vano el derecho de libertad religiosa no es sólo uno de los primeros sino el primero de los derechos fundamentales de la persona humana. Y la persona humana es siempre persona —sea cual sea la coyuntura sociopolítica-cultural— con una dimensión religiosa y trascendente. Por ello, pienso no equivocarme si afirmo que siempre será un tema actual. Recientemente, Benedicto XVI en Westminster Hall se refería a «la perenne cuestión de la relación entre lo que se debe al César y lo que se debe a Dios»¹.

En el fondo de estos debates está la presencia pública de la religión en la sociedad, defendida por unos —entre los cuales como es obvio me sitúo— y negada por otros. Y que se reivindique es completamente lógico, ya que la convivencia de las personas en la sociedad es algo connatural a la persona humana y la presencia de la religión es también una realidad que no puede ser vivida, ni individualmente ni colectivamente, fuera de la convivencia social. Es normal que la religión tenga una presencia pública en la sociedad.

El tema de estas II Jornadas de Teología, dedicadas a «Fe y política», dan el marco más adecuado para tratar el contenido de la ponencia dedicada a las relaciones entre Iglesia y Estado. Porque estas relaciones no son las más importantes y se han de encuadrar en aquel contexto de las

¹ *Discurso* del 17 de septiembre de 2010.

relaciones entre fe y política, entre Iglesia y sociedad. La Iglesia ha ido poniendo el acento en el hombre y en los derechos inalienables de la persona y de la sociedad. Las relaciones de la Iglesia con la política no pueden encuadrarse exclusivamente ya en las relaciones con el Estado. Más bien la Iglesia ha de propiciar, valorar y mejorar su presencia en la sociedad. En este sentido tiene mucha importancia constatar que el título que el Concilio Vaticano II dio a la constitución pastoral *Gaudium et spes*, es la presencia de la Iglesia en el mundo, y en este documento conciliar siempre se emplean los términos relacionales Iglesia y comunidad política para significar la sociedad, a diferencia de la declaración conciliar *Dignitatis humanae* sobre libertad religiosa que los términos relacionales son Iglesia-Estado, Iglesia-autoridad civil.

II. EL DESIDERATUM

El título que los organizadores de las Jornadas han dado a mi conferencia es sabio, adecuado, preciso y sugiere ya la respuesta que ha de resolver los problemas inherentes a las relaciones Iglesia-Estado en todos los países de la tierra. La solución es la libertad religiosa como explícita el título de la conferencia.

No hay duda que este derecho fundamental de la persona humana es el desideratum de la Iglesia en el enfoque y regulación de sus relaciones con la sociedad civil y más en concreto con el Estado. Y lo mismo cabe decir de todas las religiones. Concretamente, la Iglesia existe para evangelizar y necesita la libertad para anunciar a Jesucristo y realizar su misión en la sociedad. Por ello, el Concilio Vaticano II establece este óptimo gran principio que parte de la praxis de aquellas relaciones. Afirmó lo siguiente: «Donde esté vigente el principio de la libertad religiosa, proclamado no sólo con palabras, ni solamente sancionado con leyes, sino también llevado a la práctica con sinceridad, allí, al fin, la Iglesia logra la condición estable de derecho y de hecho para la necesaria independencia en el cumplimiento de su misión divina que las autoridades eclesíásticas reivindican cada vez más insistentemente dentro de la sociedad»².

En principio es exigente, pide mucho, pero por otra parte no exige nada más que lo que es coherente con el respeto al derecho de libertad

² *Dignitatis humanae*, 13.

religiosa de las personas, de las Iglesias y confesiones religiosas, de los grupos e instituciones necesarias para el ejercicio de aquel derecho. Se observa, asimismo, que este principio pide que la libertad religiosa se reconozca en el ordenamiento jurídico, en la cultura y en la convivencia social. En el fondo de aquellas cuestiones que hoy se debaten en la sociedad está la libertad religiosa, el concepto que se tiene de este derecho, la valoración que se otorga al fenómeno religioso en la sociedad y, lógicamente, la regulación jurídica del referido derecho fundamental.

III. UN ACUERDO BÁSICO DE TRANSICIÓN

El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976, se firmó iniciando la transición política que fue un tiempo de gracia. Marcó un cambio en las relaciones Iglesia-Estado.

Para nuestro tema es importante fijarse en el preámbulo y fue de tanta trascendencia para aquellas relaciones que a este Acuerdo se le denomina también con el nombre de básico³. Este preámbulo contiene una esmerada síntesis de la doctrina del Concilio Vaticano II acerca de las relaciones Iglesia y comunidad política, señalando los principios informadores de los restantes cuatro Acuerdos con la Santa Sede de 1979⁴.

En el preámbulo figura un contenido sociológico, afirmando que en la sociedad española ha habido una profunda transformación en lo que concierne a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En su párrafo segundo se pone de relieve el cambio doctrinal, afirmando que el Concilio Vaticano II estableció como principios fundamentales a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la mutua independencia de ambas partes en su propio campo, cuanto una sana colaboración entre ellas, afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil.

³ Cf. I. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado», en *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico*, Madrid 1980, 24.

⁴ Cf. L. DE ECHEVARRÍA, «La nueva Constitución ante el hecho religioso», en *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca 1979, 53.

Si comparamos esta filosofía y estos principios informadores con lo propio del Concordato de 1953, aparecen dos concepciones distintas de las relaciones Iglesia-Estado. La confesionalidad ya no es un ideal, sino que se prefiere la independencia. No se habla de unión, sino de sana colaboración. Ha desaparecido la palabra tolerancia, siendo sustituida por la de libertad, y esa libertad concebida como un derecho de la persona humana. La Iglesia reivindica para sí la libertad en lugar de recordar la privilegiada situación que, al proclamarla como única religión verdadera, le atribuyó su Divino Fundador⁵.

IV. RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN ESPAÑA

Para configurar estas relaciones entre Iglesia-Estado en nuestro país conviene señalar unos principios que las presiden y las configuran. Se enumeran en los siguientes siete apartados.

1. EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Nuestra Constitución empieza definiendo España como un «Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político». Aquí encontramos el marco constitucional genérico de las relaciones con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas. Especial interés tiene para esta materia la explicitación de la libertad como uno de los «valores superiores» del ordenamiento jurídico interno. En este sentido cabe recordar aquel principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado propugnado por la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio: «La libertad de la Iglesia es el principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil»⁶.

El artículo 9,2 de la Constitución da eficacia a aquellos valores superiores en el ordenamiento jurídico interno, al establecer: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la

⁵ Cf. *Ibid.*, 51.

⁶ Número 13.

igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»⁷.

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA

a) *Naturaleza del derecho de libertad religiosa*

Hay que señalar un aspecto capital sobre la naturaleza de este derecho. No se trata de un mero derecho positivo. El derecho de libertad religiosa brota de la misma naturaleza del hombre, y el Estado se limita a reconocerlo, tutelarlos y regularlos en los casos en que su ejercicio pueda entrar en colisión con los derechos y libertades de los demás o con el justo orden público.

El artículo 16,1 de la Constitución española proclama lo siguiente: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». En todo el proceso de elaboración del que al fin sería el texto refrendado de la Constitución, de todas las aportaciones e intervenciones de los distintos grupos políticos que convalidaron la llamada fórmula de «consenso», descuellan sin duda dos grandes propósitos en relación al factor religioso⁸.

Se pretendía, como primer propósito, llevar a la Ley Fundamental del Estado la voluntad de cambio cualitativo: la Constitución debía suponer una modificación auténticamente substantiva de la legislación eclesiástica del régimen político anterior. En segundo lugar, la voluntad de superación definitiva de la «cuestión religiosa», en el sentido de solucionar para siempre que la regulación del factor religioso fuese motivo de división entre los ciudadanos⁹.

Ello explica la desaparición —como veremos luego— del principio de confesionalidad del Estado. El segundo propósito —y es el que ahora nos

⁷ Cf. P. J. VILADRICH, *Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978*: *Ius Canonicum* 22 (1982), 64.

⁸ Cf. V. REINA - A. REINA, *Lecciones de Derecho Eclesiástico Español*, Barcelona 1983, 301.

⁹ Cf. *Ibid.*

interesa— explica la adopción del principio de libertad religiosa como definidor del Estado en materia eclesiástica¹⁰.

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente: «Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». En términos casi idénticos se expresan tanto el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹¹ como el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos¹². A la luz de la Declaración y de los Pactos y Convenios citados deberán interpretarse las escuetas palabras del artículo 16 de nuestra Constitución.

La Constitución garantiza una serie de derechos y libertades que evidentemente son aplicables a lo religioso, como son: el derecho a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto en las comunicaciones¹³, la libertad de expresión¹⁴, el derecho de reunión¹⁵, el derecho de asociación¹⁶, la libertad de enseñanza¹⁷, etc. Tales derechos vienen regulados en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 1980.

Y no podemos olvidar que los Acuerdos con la Santa Sede reconocen y regulan muchos de los derechos y libertades enumerados, por ejemplo: la libertad de la Iglesia para organizarse¹⁸, para formar y elegir sus ministros¹⁹, para ejercer públicamente su misión apostólica y todas las actividades que le son propias²⁰, el derecho a predicar y enseñar su doctrina²¹, a promulgar y publicar cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia²², el dere-

¹⁰ Cf. P. J. VILADRICH, «Principios informadores del Derecho Eclesiástico Español», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Pamplona 1983, 193.

¹¹ Cf. artículo 9.

¹² Cf. artículo 18.

¹³ Cf. artículo 18.

¹⁴ Cf. artículo 20.

¹⁵ Cf. artículo 21.

¹⁶ Cf. artículo 22.

¹⁷ Cf. artículo 27.

¹⁸ Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 1,2.

¹⁹ Cf. Acuerdo Docente, artículos 8 y 11, y Acuerdo Básico, artículo 1.

²⁰ Cf. Acuerdo Jurídico, artículos 1 y 4,1.

²¹ Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 1,1.

²² Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 2.

cho de crear asociaciones²³, a llevar a cabo actividades y crear centros de carácter benéfico o asistencial²⁴, a crear centros docentes²⁵, el derecho a practicar ritos religiosos, incluido el matrimonio²⁶, la inviolabilidad de los lugares de culto²⁷, el derecho a poseer bienes y recabar prestaciones²⁸, etc.

A la luz de estas consideraciones se puede afirmar con Giménez y Martínez de Carvajal que «el contenido de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español vigente es lo suficientemente amplio para que la Iglesia católica —como las otras Confesiones religiosas— pueda ejercer sin obstáculos ni dificultades externas su propia misión»²⁹.

No obstante, si alguna crítica merece esta normativa, es la de tener una tendencia a restringir lo más posible el concepto de lo religioso, reduciéndolo a lo doctrinal y cultural. Con aquel autor citado conviene observar que la religión católica comporta una concepción integral del hombre y, consecuentemente, también de la sociedad (sin que ello esté reñido con la justa autonomía de lo temporal), y no se agota en lo puramente ritual o cultural. La Iglesia no se sale de su campo propio cuando, por ejemplo, predica su doctrina sobre la sociedad o cuando emite su juicio moral acerca de estructuras, instituciones o normas jurídicas o políticas. Como tampoco puede considerarse actividad ajena a la Iglesia la que ésta ejerce cuando, de una forma u otra, practica la caridad con las obras de beneficencia, docentes o asistenciales de cualquier tipo³⁰.

b) *Límites del derecho de la libertad religiosa*

Este derecho como es obvio no es ilimitado, ya que se ejerce en la sociedad y está sujeto a normas y limitaciones. Pero en la regulación de aquel derecho hay que tener presente los siguientes presupuestos:

En primer lugar, la presunción debe estar a favor de la libertad y ésta sólo debe ser restringida en la medida de lo necesario. El Concilio ha

²³ Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 1,4.

²⁴ Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 7.

²⁵ Cf. Acuerdo Docente, artículos 9 y 10.

²⁶ Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 1,6.

²⁷ Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 1,5.

²⁸ Cf. Acuerdo Jurídico, artículo 1.

²⁹ «Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado», en o.c., 37.

³⁰ Cf. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «Principios doctrinales de las relaciones Iglesia-Estado», en *Iglesia y comunidad política*, Salamanca 1974, 136-141.

expresado con claridad este presupuesto: «Se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual la libertad debe reconocerse en grado sumo en el hombre y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida que lo sea»³¹. Esta misma norma se recoge en las declaraciones y convenciones internacionales³².

En segundo lugar, las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley. Esta exigencia está recogida en la Declaración Universal y en las Convenciones internacionales³³. La Declaración *Dignitatis humanae* afirma que las limitaciones a la libertad religiosa «no deben hacerse de forma arbitraria... sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo»³⁴.

Y, finalmente, las restricciones o limitaciones sólo pueden afectar a las manifestaciones externas. La Constitución española en su redacción final recogió este aspecto que no aparecía en el borrador primitivo, haciendo referencia el artículo 16,1 a las manifestaciones de la libertad religiosa y de culto³⁵.

Después de señalar estas tres consideraciones teóricas, conviene fijar la atención en cuáles son los motivos que justifican las limitaciones de la libertad religiosa. El artículo 16,1 de la Constitución española no hace más referencia que al orden público protegido por la Ley. Si nos fijamos en el derecho constitucional comparado, observamos que las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad religiosa varían y están en función del régimen político y del mayor o menor grado de libertad reconocido en las leyes de cada Estado. Por lo que se refiere a los documentos internacionales, tres suelen ser los motivos que se invocan: el respeto a los

³¹ *Dignitatis humanae*, 7.

³² El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece, en su artículo 9,2, lo siguiente: «La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática». En términos similares se expresa la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 29,2, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18,3.

³³ Nos remitimos a los artículos citados en la nota anterior.

³⁴ Núm. 7.

³⁵ El borrador decía lo siguiente: «Se garantiza la libertad religiosa y de cultos, así como la de profesión filosófica o ideológica, con la única limitación del orden público protegido por las leyes» (cf. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado», en o.c., 38-39).

derechos de los demás, la moral y el orden público. Los términos utilizados varían a veces ya que tampoco suele haber unanimidad a la hora de definirlos³⁶.

En virtud del artículo 10,2 de nuestra Constitución, todos los motivos mencionados inciden en nuestro ordenamiento jurídico, ya que en materia de derechos humanos aquellos convenios y tratados internacionales tienen valor normativo y de interpretación. La Constitución española adopta, por un lado, el término técnico de «orden público» y lo encuadra, por otro lado, dentro de los grandes objetivos señalados en el preámbulo de la misma, los cuales son, entre otros, el garantizar la convivencia democrática conforme a un orden económico y social justo³⁷.

Hay que añadir que la Ley Orgánica sobre Libertad Religiosa, que desarrolla el artículo 16 de la Constitución, considera todas aquellas causas o motivos como elementos integrantes de la única citada por la Constitución, el orden público protegido por la Ley: «El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud, y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática»³⁸.

3. LA IGUALDAD DE LOS CIUDADANOS ANTE LA LEY

La Constitución española establece un precepto capital en su artículo 14 con estos términos: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». La Constitución entrelaza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos con la prohibición de cualquier clase de discriminación. La igualdad ante la ley constituye el principio genérico, mientras que la igualdad religiosa y la consiguiente no discriminación por

³⁶ Cf. artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9,2 del Convenio Europeo y el artículo 18,3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁷ Cf. C. CORRAL, o.c., 108.

³⁸ Artículo 3,1.

razón de la fe religiosa son aplicaciones específicas de aquel principio genérico.

Con todo hay que señalar que la igualdad religiosa ante la ley no significa uniformidad. La referida igualdad significa que forma parte del común y radical patrimonio jurídico del ciudadano español la titularidad, en igualdad de calidad y trato ante la ley, del derecho de libertad religiosa. En relación a los sujetos colectivos de la libertad religiosa, el artículo de la Constitución les atribuye, junto al derecho, la igual calidad en la titularidad del mismo, y, en consecuencia, tienen derecho a ser igualmente, sin diferencias de categoría, sujetos del mismo. En esto consiste la igualdad religiosa ante la ley: ser iguales titulares del mismo derecho de libertad religiosa³⁹. La igualdad ante la ley conlleva la no discriminación por motivos religiosos.

Abundando en la distinción entre igualdad y uniformidad, conviene tener presente dos factores que la doctrina ha señalado debidamente. De una parte, D'Avack ha subrayado el elemento de realismo histórico, político y sociológico propio de cada confesión religiosa. No es uniforme en todas ellas. Por ello, se impone al Estado la necesidad en el terreno práctico de adoptar para las diversas confesiones, en la misma medida en que en la realidad poseen elementos diferenciales propios e irreductibles, un encuadramiento y un trato normativo ajustado a dichas peculiaridades. Porque si el Estado las uniformara, penetraría en la materia religiosa coartando, supliendo o concurriendo como sujeto gestor de lo religioso, lo cual es contrario a la radical incompetencia del Estado como sujeto de religión⁴⁰.

Y, de otra parte, como indica Ruffini, hay que atender al principio de justicia, según el cual la igualdad es tratar igualmente lo igual y desigualmente lo desigual, pues el principio no es dar a cada uno lo mismo sino acertar con lo suyo para cada uno⁴¹.

Uno de los contenidos del derecho de libertad religiosa consiste en la inmunidad de coacción. Y hay que evitar que el derecho de unos a no ejercer la fe religiosa condicione, coaccione o impida a otros poderla ejercer. Tal hipótesis se da atendida la realidad religiosa plural de

³⁹ Cf. V. REINA - A. REINA, o.c., 321.

⁴⁰ Cf. *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale 2*, Milán 1978, 389 y 439.

⁴¹ Cf. *Corso di diritto ecclesiastico italiano. La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*, Turín 1924, 424.

nuestra sociedad española y especialmente en instituciones y actividades públicas en donde está presente aquel pluralismo religioso. El derecho de libertad religiosa pide que ni se obligue a unos contra su conciencia practicar una religión, ni se impida a otros contra su conciencia practicarla. La sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos en el caso Lautsi, sostiene que una sociedad, para ser democrática, debe renunciar a su identidad religiosa. Pretender ser indiferente frente a la religión al final significa negar la dimensión fundamentalmente social de la religión y limitarla a la esfera privada. Benedicto XVI, en el discurso en Westminster Hall, expresó su preocupación «por la creciente marginación de la religión, especialmente del cristianismo, en algunas partes, incluso en naciones que otorgan un gran énfasis a la tolerancia».

4. EL ESTADO ACONFESIONAL

a) *La aconfesionalidad del Estado español*

Cuando se trata de la confesionalidad o aconfesionalidad del Estado hay que tener presente que esta situación constitucional tiene relación directa con el principio de la libertad religiosa. La Constitución española no quiso apostar por ninguna de las siguientes soluciones extremas: ni una España católica ni tampoco una España laicista. Se optó por una postura intermedia, propia de la actitud de compromiso entre las distintas fuerzas representadas en las Cortes. Se estableció la aconfesionalidad del Estado. Y para evitar la expresión hiriente de la Constitución republicana, se eliminó la formulación negativa que, tal como estaba prevista en la redacción del borrador («El Estado español no es confesional») podría presentar un asidero a una interpretación laicista. Para significarlo se mantiene la expresión negativa de la frase, pero se elimina el adjetivo calificador «confesional», y en forma, si no técnica, al menos aséptica, se dirá: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal»⁴².

De esta manera la Constitución de 1978 representa una solución novedosa y ello en tres órdenes de cosas:

⁴² Artículo 16,1. Cf. C. CORRAL, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Madrid 2003, 279.

En primer lugar, la Constitución rompe la tradicional idea de concebir la confesionalidad o la laicidad del Estado como extremos opuestos de una misma línea, como representaciones pendulares —positiva o negativa— de la actitud del Estado ante lo religioso.

En segundo lugar, la Constitución contempla el principio de laicidad, pero lo concibe con un contenido y le asigna una función informadora muy diversos respecto de los habituales en el significado decimonónico de «laicidad del Estado».

Y, en tercer lugar, nuestra Constitución resuelve de manera más profunda y sólida el fundamento, las garantías y los límites del derecho fundamental de la libertad religiosa como consecuencia de inspirar su reconocimiento en el principio de libertad religiosa como principio primario del Estado en materia religiosa⁴³.

b) *La laicidad del ordenamiento jurídico español*

Si nos fijamos en la laicidad de la configuración constitucional de nuestro país, hemos de afirmar que se trata de una laicidad positiva y abierta. Es positiva porque se pasa de la neutralidad radical negativa a la colaboración. Y es abierta porque se descarga del sentido hostil y excluyente de la religión y se abre hacia el valor religioso sin discriminación e incluso hacia su promoción⁴⁴.

Pero al afirmar que el Estado español es un Estado laico, con ello no se quiere establecer su indiferencia o su pasividad ante el factor religioso. Laicidad equivale a actuación estatal de reconocimiento, garantía y promoción jurídicas del factor religioso. Así, podemos explicitar algunas consecuencias del principio de laicidad respecto de la actuación del Estado español sobre el factor religioso:

⁴³ Cf. V. REINA - A. REINA, o.c., 302-303.

⁴⁴ Cf. C. CORRAL, o.c., 280. Como ha expuesto en varias ocasiones el Tribunal Constitucional, «el artículo 16,3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de confesionalidad o laicidad positiva» (SSTC 177/1999, 128/2001 y 46/2001). Viladrich afirma que «la laicidad del Estado consiste en aquel principio informador de su actuación ante el factor social religioso que le ciñe al reconocimiento, tutela y promoción del derecho fundamental de los ciudadanos y las confesiones a la libertad religiosa» (*Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978: Ius Canonicum* 22 [1982] 61).

La primera consecuencia consiste en señalar que la laicidad de nuestro Estado implica una valoración positiva del factor religioso en el contexto general del bien común. Significa esto que el Estado comprende que la presencia y el potenciamiento de los valores religiosos de los ciudadanos y de las comunidades son altamente beneficiosos para el bien común de la sociedad española.

La segunda consecuencia señala que el Estado no pretende ser abogado y protector de la integridad de la doctrina dogmática o de la organización de las Iglesias y confesiones. Y ello, porque tal actitud supondría estatalizar ese dogma o esas Iglesias las cuales al devenir «Iglesia nacional o del Estado» quebrarían el mandato constitucional de que «ninguna confesión tendrá carácter estatal». Tampoco el Estado, al valorar el factor religioso como factor social componente del bien común, se convierte en defensor o custodio de la pureza de la fe —cualquiera que sea ésta— del pueblo español, por cuanto ello supondría regresar al jurisdiccionalismo regalista típico de los Estados confesionales, de la unión del trono y el altar, y del conglomerado regalista de derechos sobre lo religioso —«iura maiestatica circa sacra»—, que atenta al principio y al derecho de libertad religiosa y, por ello, a la naturaleza y fines sólo estatales del Estado.

La tercera consecuencia indica que el Estado español, por ser un Estado de libertad religiosa y de actuación laica, no viene obligado a asumir la fe de la mayoría «sociológica» del pueblo español. La confesionalidad es confesionalidad aunque se justifique en la mayoría sociológica. Ello no significa que el Estado no haya de tener muy presente la fe de la mayoría de los ciudadanos españoles.

La cuarta consecuencia pone de relieve que el Estado español, como resultado de la relación entre el artículo 9 y el 16 de la Constitución, actúa su laicidad reconociendo, garantizando y promoviendo en la sociedad española las condiciones jurídicas que permitan a los ciudadanos y a las confesiones seguir y conseguir finalidades de índole religiosa, sin encontrar prohibición, impedimento o daño por parte de otros ciudadanos, de individuos o grupos privados o públicos, actuando en esa labor de fomento real de las condiciones objetivas que facilitan el bien común mediante una óptica de consideración de lo religioso como estricto factor social⁴⁵.

⁴⁵ Cf. V. REINA - A. REINA, o.c., 318-319. Cf. P. J. VILADRICH, *Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978*: *Ius Canonicum* 22 (1982) 58-58 y 64-68.

c) *La mención de la Iglesia católica en la Constitución no significa confesionalidad*

Se observa que el artículo 16,3 de la Constitución menciona explícitamente a la Iglesia católica con estos términos: «Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.» En esta mención especial de la Iglesia algunos consideran que se da una confesionalidad implícita o disimulada, a pesar de la declaración expresa de la Constitución de que «ninguna confesión tendrá carácter estatal»⁴⁶.

Con el profesor Giménez y Martínez de Carvajal hay que afirmar que esta mención de la Iglesia católica resulta lógica por dos razones: una sociológica y otra técnico-jurídica. En efecto, por una parte, el Estado español no puede dejar de reconocer el hecho objetivo y sociológico —al margen incluso de cualquier valoración— de que la inmensa mayoría de los creyentes españoles profesan la religión católica. Ni puede olvidarse que la religión católica —aun prescindiendo de consideraciones puramente cuantitativas— representa un elemento esencial en la historia, cultura, arte, moral, derecho y costumbres de los españoles. Y, por otra parte,

⁴⁶ Como es sabido, la redacción del artículo 16 del Anteproyecto de Constitución, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes*, de 5 de enero de 1978, no hacía mención explícita de la Iglesia católica. El 16 de marzo de 1978, la Ponencia constitucional concluyó el estudio del anteproyecto a la vista de las enmiendas presentadas. En el texto-borrador definitivo se recogió la referencia a la Iglesia católica (cf. *La Vanguardia*, 17 de marzo de 1978, 3 y 9). Dicha inclusión en el texto fue debida a una enmienda de Unión de Centro Democrático, justificándolo por la propia sintaxis de la redacción y por su contenido. Dicha enmienda diferencia la posición histórica y social correspondiente a la Iglesia católica y al resto de las confesiones religiosas (cf. *La Vanguardia*, 3 de febrero de 1978, 24). En el debate en el pleno del Congreso, algunos portavoces indicaron que aquella mención de la Iglesia católica representaba una confesionalidad oculta. Concretamente, el señor Barrera Costa, de Minoría Catalana, quien se opuso porque dicha inclusión podría ser interpretada como una confesionalidad oculta y sería preferible omitirlo para que no se renueven las polémicas de religión en España (cf. *Diario de sesiones del Congreso de Diputados*, núm.106, 7 de julio de 1978, 3972-3975). Asimismo, el señor Barón Crespo, del Grupo Parlamentario Socialista, consideró que aquella mención iba contra lo establecido por consenso y estimó que implicaba una confesionalidad solapada (cf. *ibid.*, 3979-3983). Por el contrario, estuvieron a favor de aquella mención los Grupos parlamentarios de Unión de Centro Democrático, Alianza Popular y Comunista (cf. *ibid.*, 3975-3979, 3983-3987 y 3993-3995).

y refiriéndonos ahora al aspecto jurídico, al establecerse con los grupos religiosos las previstas relaciones de cooperación, es claro que no pueden usarse los mismos instrumentos jurídicos tratándose de la Iglesia católica, que tiene personalidad jurídica internacional, que cuando se hace con otras confesiones religiosas que carecen de ella⁴⁷.

Se puede, pues, concluir que la mención expresa de la Iglesia católica en aquel precepto constitucional no equivale a ninguna clase de confesionalidad, ni aun implícita o disimulada como algunos han señalado⁴⁸. Obedece únicamente al reconocimiento de aquel hecho sociológico y jurídico. Ni el reconocimiento del peso específico de la Iglesia católica en España ni el reconocimiento de su personalidad internacional, comporta una verdadera discriminación en relación con otras confesiones religiosas. Significa sólo un trato distinto como corresponde a la naturaleza objetiva de las cosas y de los hechos, y no una preferencia subjetiva por parte del Estado. Una vez más conviene recordar que la igualdad religiosa no significa uniformidad, que existe una distinción entre discriminación y trato específico y que han de tenerse muy presentes aquellos dos factores expuestos por la doctrina a los que antes nos hemos referido.

5. LA MUTUA INDEPENDENCIA ENTRE LA IGLESIA Y LA COMUNIDAD POLÍTICA

La Constitución *Gaudium et spes* establece con toda claridad un principio capital de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Se trata de su

⁴⁷ Cf. «Principios informadores del actual régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado», en o.c., 44-45. Cf. P. J. VILADRICH, o.c., 234.

⁴⁸ Cf. D. LLAMAZARES - G. SUÁREZ, *El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases para su tratamiento jurídico*: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense 61 (1980) 29-33; I. C. IBAN, *Gruppi confessionali atipici nel Diritto Ecclesiastico spagnolo vigente*: Studi Parmensi 31 (1982) 153-154. La mención de la Iglesia católica en el artículo 16,3 de la Constitución no tiene significado de confesionalidad ni siquiera oculta o solapada, aparece a tenor del texto de la Ley Orgánica sobre Libertad Religiosa. Sabemos que la confesionalidad tiene relación directa con el principio de libertad religiosa. Es, pues, en sede de aquella Ley Orgánica, promulgada posteriormente a la Constitución y para desarrollar el artículo 16 de la misma, en donde podrían aparecer aquellos infundados temores. Y es de notar que aquella Ley ha omitido conscientemente toda alusión o mención especial de la Iglesia católica, no obstante las enmiendas presentadas por algunos parlamentarios y senadores en ese sentido (cf. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, «Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado», en o.c., 45).

mutua independencia. El documento conciliar lo afirma en estos términos: «La Iglesia, que, por razón de su función y de su competencia, no se identifica en modo alguno con la comunidad política ni está atada a sistema político alguno, es, a la vez, el signo y la salvaguardia de la trascendencia de la persona humana. La comunidad política y la Iglesia son mutuamente independientes y autónomas en su propio campo»⁴⁹.

No es competencia del Estado dictar él su propia moral, sino atenerse a los principios objetivos del orden moral que le afectan, si bien a él le toca concretarlos existencialmente o históricamente en el orden jurídico que instituya legítimamente. Como señala el mismo documento conciliar, «el ejercicio de la autoridad política, tanto en la comunidad como tal cuanto en las instituciones que representan a la cosa pública, debe realizarse siempre dentro de los límites del orden moral, para procurar el bien común dinámicamente concebido, según el orden jurídico legítimamente estatuido o por estatuir»⁵⁰. Si se sale, pues, de tales límites morales, se sale de su propio campo.

La Iglesia, en cambio, por su misión y función, ha de mantenerse dentro de su fin religioso salvífico, pues «la misión propia que encomendó Cristo a su Iglesia —afirma aquel mismo documento conciliar— no es de orden político, económico o social, sino que le prefijó un fin de orden religioso»⁵¹.

En esa función y misión le compete a la Iglesia dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona humana o la salvación de las almas, utilizando todos y sólo los medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos, según la diversidad de tiempos y condiciones⁵². Benedicto XVI afirma que «la sociedad justa no puede ser obra de la Iglesia sino de la política. No obstante, a la Iglesia le interesa mucho trabajar por la justicia esforzándose en abrir la inteligencia y la voluntad a las exigencias del bien común»⁵³. El Papa en su discurso en Westminster Hall afirmó que «el papel de la religión en el debate político no es tanto proporcionar dichas normas, como si no pudieran conocerlas los no creyentes. Menos aún proponer soluciones políticas concretas, algo que está total-

⁴⁹ Número 76.

⁵⁰ Número 74.

⁵¹ *Gaudium et spes*, 42.

⁵² Cf. *ibid.*, núm. 76.

⁵³ *Dios es amor*, 28.

mente fuera de la competencia de la religión. Su papel consiste más bien en ayudar a purificar e iluminar la aplicación de la razón al descubrimiento de principios morales objetivos».

Como afirma el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, «cuando el Magisterio de la Iglesia interviene en cuestiones inherentes a la vida social y política, no atenta contra las exigencias de una correcta interpretación de la laicidad, porque no quiere ejercer un poder político ni eliminar la libertad de opinión de los católicos sobre cuestiones contingentes. Busca en cambio —en cumplimiento de su deber— instruir e iluminar la conciencia de los fieles, sobre todo de los que están comprometidos en la vida pública, para que su acción esté siempre al servicio de la promoción integral de la persona y del bien común⁵⁴.

6. LA COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LA IGLESIA CATÓLICA Y LAS DEMÁS CONFESIONES

La exigencia constitucional de la cooperación como puente de inteligencia de las dos comunidades, la política y la religiosa es consecuencia de cuanto establece el artículo 10 de la Constitución acerca de que la dignidad de la persona humana constituye el fundamento de todo el orden legal de la nueva monarquía. Tal es la razón que aduce la Constitución *Gaudium et spes* para justificar aquella cooperación, al afirmar que aquellas dos comunidades «por diverso título están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia para bien de todos cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo»⁵⁵.

Pero en el caso español hay, además, otra razón poderosa. Como muy bien señala Corral, al lado del ordenamiento interno estatal existía el internacional del Concordato de 1953. Como regulación internacional, no podía éste ser ni denunciado unilateralmente ni considerado como inexistente por el hecho de prepararse o darse una nueva Constitución. Y el Concordato incidía de lleno en varios de los proyectados artículos de la Constitución⁵⁶.

⁵⁴ Número 571.

⁵⁵ Número 76.

⁵⁶ Cf. «El sistema constitucional y el régimen de Acuerdos específicos», en o.c., 116.

Por todo ello, el artículo 16,3 de la Constitución prescribe el «establecimiento de relaciones de cooperación» como consecuencia de tenerse en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Este precepto constitucional reconoce, por lo que hace referencia a la Iglesia católica, lo convenido en los principios informadores contenidos en el Acuerdo básico de 1976, y, por lo que respecta a todas las confesiones religiosas, sitúa el nuevo sistema religiosa-político español dentro de la concepción europea occidental, en que las fronteras entre separación-unión, confesionalidad-laicidad, quedan difuminadas al acercarse entre sí las matizaciones de ambos sistemas⁵⁷.

Mencionar explícitamente a la Iglesia católica en el texto constitucional es paradigma extensivo del trato específico a las demás confesiones. No esconde ninguna discriminación del contenido. Por ello, de tanta libertad y de tanto reconocimiento jurídico de su especificidad diferencial como goce la Iglesia católica (en estos momentos la de mayor arraigo y complejidad orgánica en la sociedad española), de otro tanto pueden gozar el resto de las confesiones genéricamente aludidas en la Constitución si poseen similar arraigo sociológico. Amorós indica que el pluralismo religioso en el nuevo Estado español se establece a partir de la Iglesia católica. Y de ahí el valor de su mención, que no debe leerse —afirma el autor— como un jerárquico y absorbente «primero ella y luego las demás», sino como un corrector, compensador, igualador «no sólo ella, sino todas las demás»⁵⁸. El mencionado autor indica que la clave del artículo 16,3 de la Constitución está en estos tres puntos: la valoración positiva de lo religioso que hace el legislador; el pluralismo religioso que establece; y la mención de la Iglesia católica usada como modelo de relaciones de cooperación⁵⁹.

⁵⁷ Viladrich comenta el artículo 16 de nuestra Constitución con estos términos: «Nuestro Estado, obligado a considerar como un factor social específico las creencias religiosas de la sociedad española, lo hará con la actitud positiva que merecen los factores sociales contemporáneos del entero bien común de la sociedad española. Esta actitud positiva es la propia con la que el Estado democrático trata los contenidos de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. En nuestro caso, esa actitud positiva se concreta en el reconocimiento, tutela y promoción jurídicas de la libertad religiosa y de culto de los individuos y comunidades» (*Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978*: Ius Canonicum 22 [1982] 63).

⁵⁸ Cf. *La libertad religiosa en la Constitución española de 1978*, Madrid 1984, 170.

⁵⁹ Cf. *Ibid.*, 167.

7. LA VALORACIÓN POSITIVA DE LO RELIGIOSO

El estudio comparado sobre la libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado en las constituciones contemporáneas pone de relieve la diferencia que se da según que lo religioso sea estimado como un valor de la sociedad o, por el contrario, se considere como un elemento negativo. En el primer caso, el Estado no solamente reconoce y tutela el factor religioso, sino que lo apoya y lo fomenta. En el segundo caso, se limita a lo sumo a tolerarlo⁶⁰.

El Estado tiene, además, toda una amplísima gama de actuaciones de impulso y promoción positiva del llamado bien común, que le es un deber esencial de justicia social, legal y distributiva. Y la vida religiosa de las personas y de las comunidades es parte integrante de aquel bien común. Benedicto XVI afirma con radicalidad que «la religión cristiana y las obras religiosas pueden contribuir al desarrollo *sólo si Dios tiene un lugar en la esfera pública*, con referencia específica a la dimensión cultural, social, económica y, en particular, política... La negación del derecho a profesar públicamente la propia religión y a trabajar para que las verdades de la fe inspiren también la vida pública, tiene consecuencias negativas sobre el verdadero desarrollo»⁶¹. El Papa en el referido discurso a los políticos del Reino Unido, después de hablar de la ayuda de la razón a la religión, les dijo que «sin la ayuda correctora de la religión, la razón puede ser también presa de distorsiones, como cuando es manipulada por las ideologías o se aplica de forma parcial en detrimento de la consideración plena de la dignidad de la persona humana».

El artículo 9,2 establece que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». Y como una aplicación explícita a la libertad religiosa como derecho fundamental y valor positivo para el bien común, el artículo 16,3 determina que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones». Estas consiguientes relaciones son la consecuencia necesaria de la valoración positiva del factor religioso por parte del

⁶⁰ Cf. P. PAVAN, *Libertà religiosa e pubblici poteri*, Milán 1965; C. CORRAL, *La libertad religiosa en la Comunidad Europea*, Madrid 1973; G. BARBERINI, *Stati socialisti e confessioni religiose*, Milán 1973.

⁶¹ *La caridad en la verdad*, 56.

Estado. Esto es: las confesiones por el mero hecho de serlo, ocasionan de modo natural, en una sucesión pacífica y razonable, relaciones de cooperación. No se juzga a las confesiones. No se decide cuál es la mejor en una innecesaria e ilegítima evaluación. Ni siquiera se dice qué cosa sea una confesión. Simplemente se acepta la bondad social del hecho religioso —y el hecho religioso se refiere siempre a la creencia, no al escepticismo o a la hostilidad— y se le conecta un sistema de medidas de entendimiento y colaboración por parte del Estado, para mantener su utilidad social⁶².

V. LA LAICIDAD EN LA PALESTRA

Hoy en Francia, Italia y España hay un debate muy vivo sobre la laicidad. El concepto de laicidad no es algo extraño y ajeno a la tradición cristiana. Benedicto XVI ha subrayado su inequívoca matriz cristiana. Su fundamento se encuentra en aquella famosa sentencia de Jesús: «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»⁶³. Después de su viaje a París, de noviembre de 2008, el Papa, comentando esta máxima evangélica ha afirmado: «Si en las monedas romanas estaba impresa la efigie del César y por eso se le debían dar, en el corazón del hombre está la impronta del Creador, único Señor de la vida. La auténtica laicidad no consiste en prescindir de la dimensión espiritual, sino en reconocer que ésta, radicalmente, es garante de nuestra libertad y de la autonomía de las realidades terrenas»⁶⁴. Aquella norma establecida por el Señor ha entrado a formar parte del patrimonio de la humanidad en lo referente a la configuración de las sociedades democráticas.

Al hablar de laicidad hay que insistir en dos aspectos que considero fundamentales. El primero consiste en la asunción crítica de la modernidad por parte de los cristianos. Esto pide dar importancia al nexo verdad-libertad y reconocer que la libertad está llamada a valorar y servir a la verdad. Y, en segundo lugar, la modernidad ha sido concebida a menudo como laica, en el sentido de considerar la religión como un hecho meramente privado. Es necesario, por tanto, pensar de nuevo en el significado del término 'laico'».

⁶² Cf. J. J. AMORÓS, o.c., 168.

⁶³ Mt 22,21.

⁶⁴ *Audiencia General*, 17 de septiembre de 2008.

Benedicto XVI, en su discurso a los Juristas Católicos italianos, manifestó que «todos los creyentes, y de una manera especial los creyentes en Cristo, tienen el deber de contribuir a elaborar un concepto de laicidad que, por un lado, reconozca a Dios y a su ley moral, a Cristo y a su Iglesia, el lugar que le corresponde en la vida humana, individual y social, y que, por otro lado, afirme y respete la legítima autonomía de las realidades temporales que tienen sus leyes y valores propios que el hombre ha de descubrir y ordenar»⁶⁵. Y en el Eliseo manifestó: «En este momento histórico en el que las culturas se entrecruzan cada vez más entre ellas, estoy profundamente convencido de que una nueva reflexión sobre el significado auténtico y sobre la importancia de la laicidad es cada vez más necesaria»⁶⁶.

La laicidad del Estado es una característica propia del Estado que se afirma en contraposición a una indebida presencia de la Iglesia en la vida política que se suele llamar «clericalismo» o, si se quiere, confesionalismo político. Pero, al mismo tiempo y en sentido contrario, se habla también de «laicismo», para significar el rechazo de cualquier forma de presencia de la fe religiosa y, más en concreto, de la Iglesia en la vida pública.

Es evidente que en la afirmación de la dignidad de la persona humana, cada uno puede apoyarse en razones propias que no tienen por qué coincidir con las razones de los demás. Entre estas razones están también las que derivan de la propia fe religiosa. Esa influencia del hecho religioso, aun siendo real, en ningún modo debe ser interpretada como una indebida intromisión de la religión en el ámbito de lo temporal.

Es una manifestación clara y fundamental de que una pretendida separación entre lo «temporal» y lo «espiritual», como si se tratara de cosas diferentes que nada tienen que ver entre sí, es insostenible. Se hace así presente la ineludible cuestión del «espíritu» que ha de animar la concepción «humanista» del bien común de la sociedad.

El Estado no puede ignorar que el hecho religioso existe en la sociedad. Pretender que el Estado laico haya de actuar como si ese hecho religioso, incluso como cuerpo social organizado, no existiera, equivale a situarse al margen de la realidad. El problema fundamental del laicismo que excluye del ámbito público la dimensión religiosa consiste en el hecho de que

⁶⁵ *Discurso al LVI Congreso Nacional de Juristas Católicos Italianos* de 9 de diciembre de 2006.

⁶⁶ *Discurso* de 12 de septiembre de 2008.

se trata de una concepción de la vida social que piensa y quiere organizar una sociedad que no existe, que no es la sociedad real. La fe o la incredulidad son objeto de una opción que los ciudadanos han de realizar en la sociedad, especialmente en una sociedad culturalmente pluralista en relación con el hecho religioso. El Estado es laico, pero la sociedad no.

El principio de la mutua independencia y autonomía de la Iglesia y la comunidad política no significa en absoluto una laicidad o aconfesionalidad del Estado que pretenda reducir la religión a la esfera puramente individual y privada, desposeyéndola de todo influjo o relevancia social. Esto es laicismo. El Estado ha de promover un clima social sereno y una legislación adecuada que permita a cada persona y a cada religión vivir libremente su fe, expresarla en los ámbitos de la vida pública y disponer de los medios y espacios suficientes para poder aportar a la convivencia social las riquezas espirituales, morales y cívicas. La laicidad significa la actuación estatal de reconocimiento, garantía y promoción jurídicas de la religión⁶⁷.

Benedicto XVI, en su encíclica social, afirma que «en el laicismo se pierde la posibilidad de un diálogo fecundo y de una colaboración provechosa entre la razón y la fe religiosa. La razón siempre necesita ser purificada por la fe, y esto vale para la razón política, que no ha de creerse omnipotente. Por su parte, la religión tiene siempre necesidad de ser purificada por la razón para mostrar su auténtico rostro humano. La ruptura de este diálogo comporta un coste muy alto para el desarrollo de la humanidad»⁶⁸.

En el fondo juega la concepción y valoración que se tiene de la religión. Si ésta es valorada negativamente, la laicidad se convierte en laicismo. Si, por el contrario, la presencia de la Iglesia es concebida positivamente, como una posibilidad de enriquecimiento para la edificación común de la sociedad civil, la laicidad tiene su significado auténtico de respeto y de colaboración con esta aportación al bien de las personas y de la sociedad. En este último sentido, la presencia de la Iglesia no es percibida como una injerencia, sino como una posibilidad de enriquecimiento de la convivencia social.

Los Acuerdos Santa Sede y Estado español y las tres leyes acuerdos para respectivamente los protestantes, los judíos y los musulmanes son

⁶⁷ Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, «Principios informadores de las relaciones Iglesia-Estado», en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio*, Barcelona 1987, 33-34.

⁶⁸ Número 56.

la consecuencia necesaria de la valoración positiva del factor religioso por parte del Estado, no significan ningún privilegio concedido a estas confesiones religiosas y estos instrumentos jurídicos como tales están en plena armonía con un régimen de libertad religiosa⁶⁹.

Juan Pablo II, en su discurso a los obispos franceses con motivo del centenario de la ley de 1905 de separación de la Iglesia y del Estado, afirmó que «unas relaciones y unas colaboraciones de confianza entre la Iglesia y el Estado sólo pueden tener efectos positivos para construir juntos aquello que el Papa Pío XII ya llamaba 'la legítima y sana laicidad', que no sea un tipo de laicismo ideológico o de separación hostil entre las instituciones civiles y las confesiones religiosas». Y Benedicto XVI manifestó a los obispos italianos que «en el marco de una laicidad sana y bien entendida, es preciso resistir contra cualquier tendencia a considerar la religión, y en particular el cristianismo, como un hecho solamente privado; al contrario, las perspectivas que surgen de nuestra fe pueden dar una contribución fundamental a la aclaración y solución de los mayores problemas sociales y morales de Italia y de la Europa de hoy»⁷⁰.

La reivindicación de la laicidad no puede convertirse en un motivo para el abandono de la moralidad. Y, sin embargo, las leyes que nuestro país y algunos otros europeos están promulgando, no solamente contradicen la moral cristiana, sino que atentan contra la ética natural. Europa no puede olvidar su larga tradición moral que, anterior a la llegada del cristianismo, se remonta a la cultura griega. La laicidad no puede identificarse con el relativismo moral o el positivismo ético dictado por las leyes o el pragmatismo más burdo⁷¹.

VI. ¿REFORMA DE LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA?

Para concluir aporto este juicio de Múgica expuesto recientemente, el año 2008, quien afirma que «el complejo normativo compuesto por la norma constitucional, los Acuerdos con la Santa Sede, la Ley Orgánica

⁶⁹ Cf. J. J. AMORÓS, *La libertad religiosa en la Constitución Española de 1978*, Madrid 1984, 168.

⁷⁰ *Discurso a la 58 Asamblea General de la Conferencia Episcopal Italiana*, 29 de mayo de 2008.

⁷¹ Cf. J. R. FLECHA, *Laicidad y cristianismo en la Europa del futuro y en el futuro de Europa*: Salmanticensis 52 (2005), 408.

de Libertad Religiosa y los Acuerdos de cooperación con las principales confesiones minoritarias es, en su conjunto, un instrumento de partida idóneo para consolidar un Estado confesionalmente neutro y cooperador. Este complejo normativo ha de considerarse, por tanto, como fundamento y estímulo de una convivencia armónica entre la Iglesia, o mejor, las Iglesias y el Estado»⁷².

Y por lo que se refiere al trato que el Estado concede a las distintas confesiones religiosas en España podemos señalar que existen cuatro regímenes diferenciados: el de la Iglesia católica, el de las confesiones religiosas no católicas que han suscrito algún acuerdo de cooperación con el Estado, las inscritas en el Registro de entidades religiosas y las no inscritas o atípicas. Múgica refiriéndose a todas ellas, afirma que «no puede achacarse discriminación alguna en lo que concierne al derecho de libertad religiosa... De lo que sí puede hablarse, en cambio, es de matices relativos a una cierta diferenciación, explicable por los ya mencionados motivos históricos, culturales, de tradición, de arraigo social, de número de creyentes, o de la aportación evaluable de las distintas confesiones a la cultura y al patrimonio histórico del Estado»⁷³.

Sobre la traída y denostada reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, opino que no es necesaria su reforma, atendido el contenido de la referida Ley Orgánica y la realidad de su aplicación. Considero que la Ley ha previsto los distintos supuestos que se están dando fruto de la reciente inmigración con personas y grupos de distintas religiones. La Ley permite una debida aplicación. Quizás es más problema —si es que lo hay— de aplicar la Ley que del contenido de la misma. La referida Ley respeta plenamente el derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos españoles y de las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas y no considero que su contenido establezca una discriminación entre ellas, atendido cuanto se ha expuesto anteriormente. A lo largo de la exposición se habrá podido observar un juicio implícito de nuestra realidad social en lo que concierne a las relaciones entre la fe religiosa y la sociedad, entre la fe y la cultura y entre la fe y la política. Contenidos de la ponencia ofrecen elementos para criticar y enmendar aspectos conflictivos de estas relaciones. Pero los conflictos no son debi-

⁷² *La Constitución española y la libertad religiosa: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 24 (2008), 120.

⁷³ *Ibid.*, 121.

dos a los contenidos de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, ni tampoco a la Constitución, sino a un clima exagerado de ideologización que hemos ido creando.

Reformar hoy la Ley, además de considerar que es innecesario, corre el riesgo de realizarse en un clima cultural y político poco propicio para la misma Ley, por el debate actual sobre la laicidad y el laicismo y por el relativismo que se respira en la sociedad. Todo lo cual no facilita un sano y fecundo debate social que ponga de relieve si realmente se precisa la reforma o no de la referida Ley de Libertad Religiosa.

Como afirma el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, «el principio de la laicidad conlleva el respeto de cualquier confesión religiosa por parte del Estado que asegura el libre ejercicio de las actividades de culto, espirituales, culturales y caritativas de las comunidades de creyentes. En una sociedad pluralista, la laicidad es el lugar de comunicación entre las diversas tradiciones espirituales y la nación»⁷⁴. La laicidad puede ser entendida como la otra cara de la libertad religiosa. Hay países, como los Estados Unidos, que entienden la laicidad como una oportunidad para la convivencia religiosa. De la mano de Francia, Europa parece haber optado por un modelo muy diferente, que no puede tener mucho éxito si se tiene en cuenta la globalización de bienes y servicios y los flujos migratorios que están configurando un nuevo rostro a la sociedad europea.

⁷⁴ Número 572.